



CERTIFICACIÓN DE EXPEDIENTE INTEGRADO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Mexicali, Baja California, a **dieciséis de julio de dos mil veintiséis**, el suscrito licenciado **Martín Arreola Cháidez**, secretario adscrito al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, **certifico** y hago constar que el presente juicio de amparo está integrado para la celebración de la audiencia constitucional, fijada para el día de hoy en acuerdo de **diecisiete de junio de dos mil veintiséis**, por ende, para emitir la resolución respectiva; toda vez que, se dio la intervención legal que le compete al Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito, se emplazó a la parte tercera interesada, obran las constancias que integran el juicio natural, del cual deriva la omisión reclamada, mismas que allegó el propio Tribunal señalado como responsable, por conducto de su Presidente, en virtud de los requerimientos realizados por este órgano jurisdiccional. **Doy fe.**

**Secretario del Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Baja California**

Martín Arreola Cháidez

MARTIN ARREOLA CHAIDEZ
706a6620636a6633000000000000000001498
23/04/29 14:33:09

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PJF - Versión Pública



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En Mexicali, Baja California, a las **doce horas con cuarenta minutos del dieciséis de julio de dos mil veintiséis**, hora y fecha fijadas para la audiencia constitucional en el presente juicio, encontrándose presente **Martha Alicia Alanís Sánchez**, Jueza Sexta de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Mexicali, quien actúa en unión de **Martín Arreola Cháidez**, secretario que da fe, la declaro abierta sin la asistencia de las partes.

Acto seguido, se da cuenta a la Jueza con la demanda de amparo promovida por la parte quejosa y con la **omisión** del Tribunal de Arbitraje en el Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, de rendir su informe justificado **en el plazo legal concedido**, así como con la totalidad de las constancias que integran el presente contradictorio federal. **La Jueza acuerda:** *Téngase por hecha la relación de constancias hecha por el señor Secretario.*

Se abre el periodo probatorio. Se da cuenta con las pruebas existentes en este juicio. **La Jueza acuerda:** Con fundamento en el artículo 123 de la Ley de Amparo, se tiene por admitidas y desahogadas las probanzas de que se trata, atendiendo a su propia y especial naturaleza.

Se abre el periodo de alegatos. Se da cuenta que ninguna de las partes formuló alegatos. **La Jueza acuerda:** De acuerdo con el artículo 124 de la ley de la materia, precluyó el derecho de formular alegatos a las partes.

Con lo anterior concluye la presente audiencia pública, motivo por el cual procede el dictado del fallo relativo.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo 241/2026; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia

contra la autoridad y acto que a continuación se transcriben:

IV.-ACTOS RECLAMADOS:

PRIMERO: Se reclama de la autoridad responsable LA OMISION DE ORDENAR LAS DILIGENCIAS CONDUCTENTES EN TIEMPO Y FORMA SOBRE LAS PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR ADMITIDAS EN EL JUICIO DE ORIGEN que por su



ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El tercer párrafo del citado precepto prevé que cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, es competente el juez de distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda de amparo; texto que debe interpretarse literalmente, sin emplear algún método sistemático, teleológico o lógico, o algún otro, para desentrañar su sentido y alcance, pues de su procedimiento legislativo no se advierte dicha posibilidad. Lo anterior evita la existencia de conflictos competenciales y logra una mejor operatividad efectiva y eficiente de los derechos humanos de audiencia y acceso a la justicia pronta y expedita, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. En el entendido de que al actualizarse dicha hipótesis no pueden dejar de considerarse aquellos aspectos competenciales relacionados con la materia del conflicto, esto es, el turno, el grado y la vía, así como la jurisdicción auxiliar, prevista en el artículo 159 de la Ley de Amparo.”

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado. En términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, al realizarse una lectura integral de la demanda y constancias allegadas al juicio, se advierte que la parte quejosa solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y acto siguientes:

Autoridad responsable: El Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, con asiento en esta ciudad.

Acto reclamado: La omisión de realizar las diligencias necesarias en el juicio laboral ***** , para el desahogo de los medios de convicción siguientes:

a) Ofrecidas por la parte actora *** ***** *******

1. Documental vía informe a cargo del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Estado **Sección Magisterio** consistente en: 1) Lineamientos para el otorgamiento del pago, compensación nacional única; 2) Lineamientos para el otorgamiento del pago correspondiente a estímulo al docente del bono al estímulo por promoción a la calidad

2) Informe de Autoridad que deberá rendir el **Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Estado** -marcada con el número **6**-.

1) Confesional a cargo de ***** -
marcada con el número 1-.



2) Inspección al expediente personal integrado a nombre de ***** específicamente del recibo de pago de finiquito por jubilación, desglose (hoja de cálculo) para el pago por concepto de finiquito por jubilación e identificación oficial a nombre de la parte actora ***** -marcada con el número **2.-**

3) Informe de autoridad que deberá rendir la **Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado**, por conducto de quien legalmente lo represente -marcada con el número **4-**.

Lo anterior se corrobora con la prueba documental aportada por la autoridad responsable, consistente en copia certificada del juicio de origen, en específico del acuerdo de **diecinueve de agosto de dos mil veinticinco**, en el que fueron admitidos los medios de convicción reseñados en los puntos anteriores en el juicio laboral ***** , así como con las diversas constancias de las que se desprende que los mismos no han sido desahogados.

Por lo anterior, es que se fija el acto reclamado como se precisó en párrafos precedentes.

Al respecto, es de citarse en lo conducente la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², que reza lo siguiente:

“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007). Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, sostuvo que cuando se concede la protección constitucional por violación a la garantía de impartición de justicia pronta, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los efectos de la sentencia de amparo deben comprender no sólo las omisiones y dilaciones de tramitar un juicio laboral dentro de los plazos y términos legales, señaladas en la demanda de

² Registro digital: 2005150, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. CV/2013 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 732. Tipo: Aislada

do y en co
que se
laboral, en
y exha
artículos 7
en el Dia
2013.”

acto recl
bridad res
ifornia, co

la Ley de
te informe
a debida
según con

con las cor
ego el pr
conducto
os por este
e otorga v
ulos 129,
de aplicac

S, CON
Tienen es
expedidos
de sus fu
plena.”

mente der
stora del a



conducente ahora es ocuparse de la procedencia de la vía constitucional.

CUARTO. Causas de improcedencia. Por imperativo del artículo 62 de la Ley de Amparo, el estudio de las mismas es de orden público y preferente, sea que las partes las aleguen o de oficio sean advertidas.

Legitimación. Al respecto, la parte promovente se encuentra legitimada a incoar el presente contradictorio federal, en virtud de ser parte en el juicio origen del acto reclamado, según las constancias allegadas por la autoridad señalada como responsable.

Oportunidad. En este punto, se advierte que la promoción de la demanda de amparo se realizó de manera oportuna conforme a las constancias de autos, amén que se trata de un acto omisivo y de tracto sucesivo; por lo que violación relativa se actualiza día con día, mientras no se hubiera proveído en torno a la omisión reclamada.

En el caso no se advierte de oficio la actualización de ninguna causal de improcedencia ni existe argumento alguno de las partes que analizar en ese sentido; por tanto, se procede a entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Conceptos de violación. Atento al principio de economía procesal no se transcriben los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, en razón de que no existe precepto legal alguno que obligue a ello; máxime, se dará respuesta integral a sus inconformidades, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Orienta esa postura, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, que dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

4 “Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.”

SEXTO. Estudio y decisión. Resulta esencialmente **fundado** el concepto de violación hecho valer por la parte gestora del amparo, respecto del retardo en la impartición de justicia por parte de la Junta en cuestión, en el juicio laboral *********, de su índice, al no tramitarlo y resolverlo dentro de los plazos que establece la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, así como Ley Federal del Trabajo, en lo relativo al desahogo de las pruebas siguientes:

12



superior; 5) Lineamientos para el otorgamiento de pago correspondiente a bono por ajuste de calendario del bono integrado para el personal docente y de apoyo y asistencia a la educación del catálogo institucional de categorías y puestos de los modelos de educación básica; 6) Lineamientos para el otorgamiento del pago correspondiente al bono de verano; 7) Lineamientos para el otorgamiento del pago correspondiente a bono inicio de ciclo escolar; 8) Lineamientos para el otorgamiento del pago correspondiente a estímulo al docente del bono al estímulo por promoción a la calidad educativa; 9) Lineamientos para el otorgamiento del pago correspondiente a estímulo al docente; 10) Lineamientos para el otorgamiento del pago correspondiente a bono inicio de ciclo escolar del bono integrado; 11) Lineamientos para el otorgamiento del pago correspondiente a bono anual; 12) Lineamientos para el otorgamiento del pago correspondiente a bono magisterial "MG"; 13) Lineamientos para el otorgamiento del pago correspondiente a estímulo por promoción a la calidad educativa; 14) Lineamientos para el otorgamiento del pago correspondiente a bono inicio de ciclo escolar del estímulo por promoción a la calidad educativa; y, 15) Lineamientos para el otorgamiento del pago correspondiente a bono anual para el personal de apoyo y asistencia a la educación, - marcada con el número 5-

2) Informe de Autoridad que deberá rendir el **Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Estado** -marcada con el número 6-.

b) Ofrecidas por la parte demandada *****

***** ** *****

1) Confesional a cargo de ***** ***** ***** ***** -

marcada con el número 1-

2) Inspección al expediente personal integrado a nombre de ***** específicamente del recibo de pago de finiquito por jubilación, desglose (hoja de cálculo) para el pago por concepto de finiquito por jubilación e identificación oficial a nombre de la parte actora ***** -marcada con el número **2.-**



3) Informe de autoridad que deberá rendir la **Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado**, por conducto de quien legalmente lo represente -marcada con el número **4-**.

Así, para dar contestación a dichos motivos de disenso, conviene citar a continuación el contenido del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, dispone lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El indicado precepto, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Así lo determinó la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, en los siguientes criterios:



“ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LOS ÓRGANOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL NO SON LOS ÚNICOS ENCARGADOS DE REALIZAR ESA FUNCIÓN. Es cierto que en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Sin embargo, de ese precepto constitucional no se desprende que los órganos pertenecientes al Poder Judicial sean los únicos encargados de administrar e impartir justicia, ni que los organismos que formalmente son integrantes del Poder Ejecutivo tengan impedimento para sustanciar procedimientos administrativos y emitir sus resoluciones, tan es así, que en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la propia Constitución, se faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, que no pertenecen al Poder Judicial, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que tienen a su cargo dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares, así como para establecer las normas para su organización, funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones, de ahí que la administración e impartición de justicia que tutela el artículo 17 constitucional, puede desempeñarse por órganos del Estado que, aunque no son formalmente integrantes del Poder Judicial, están en aptitud de realizar actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, sin importar que el órgano estatal que los realice pertenezca al Poder Legislativo, al Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto.”

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de



[illegible]

1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;

ente en q
niento resp
cuyo estud
n de una r
caso concre
chos que le



resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Por tanto, no ajustarse a los términos y plazos legales en la tramitación y resolución del juicio de origen, implica violación al artículo 17 constitucional, en la modalidad de impartición de justicia pronta.

Y, tal violación se manifiesta a través de dos vertientes:

La **primera**: Consiste en que la autoridad no desarrolle el juicio dentro de sus términos y plazos legales, esto es, no lo siga diligentemente, sino con dilación o demora; y,

La **segunda**: Implica que la autoridad nada provea o deje de hacer lo conducente para la marcha expedita del juicio o la tramitación del procedimiento respectivo.

En ambos casos, dicha violación se patentiza a partir de omisiones de la autoridad responsable de ajustarse a los términos y plazos legales, es decir, a través de conducta negativa, en oposición conceptual a lo que es acto en sentido estricto o manifestación positiva de un hecho.

De estos atributos, el que resulta útil para resolver el asunto es el referido a la justicia pronta, el cual consiste en la obligación de la autoridad encargada de impartirla, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

Del texto constitucional se advierte que la prontitud comprende tanto el desarrollo del trámite o procedimiento como el

conceptos
o, cabe ci
servicio Civ
o y Municip

al concluir la
salvo lo que
día y
cia de or
arse dent

e Arbitraje
pruebas,
ificará y
s que hubi
e la Ley d
eres del E

o previstos
n supletori
al de los T
prudencia,
generales de
23 consti
cho.”

el mismo a
rá día y
de desahoy
o de los di
u caso, qu
nrios para
expedir al
icio y que



el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley; y dictará las medidas necesarias, a fin de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

Cuando, por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando que se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este periodo no deberá exceder de treinta días.

De lo anterior se colige que, en el acuerdo en el que se admita las pruebas deberá señalarse día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, dentro de los **diez días hábiles siguientes** o en su caso por la naturaleza de las pruebas admitidas, considere que no es posible desahogarlas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, este periodo no deberá exceder de treinta días.

Preceptos que son claros, por lo que para su interpretación basta con acudir a su letra, esto es, a la semántica, sin necesidad de acudir a cualquier otro método o argumento interpretativo.

En el caso particular, de las constancias que obran en el presente contradictorio federal, se advierte que el **diecinueve de agosto de dos mil veinticinco**, dentro del juicio laboral juicio laboral ***** del **Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California**, con domicilio en esta ciudad, se pronunció respecto de la admisión de los medios de prueba anteriormente aludidos, lo que pone en evidencia que han transcurrido más de **seis meses**, a la fecha de presentación de demanda que dio origen al presente contradictorio federal (**trece de marzo de dos mil veintiséis**), sin que se hubieren desahogado los medios probatorios en cuestión, dilación que implica que se retarde el juicio laboral, en contravención a los plazos previstos en la Ley Federal del Trabajo.

En este orden de ideas, es evidente que la autoridad responsable ha incurrido en una evidente dilación en el juicio de origen, pues a la fecha en que fue presentada la demanda de amparo, injustificadamente permitió que transcurrieran más de **seis**

inicio de ori
 iodo de tre
 que este c

PROCEDIMIENTO EXACTO DE ORGANIZACIÓN D



Federal del Trabajo tolera para que el juicio permanezca inmóvil, cuando sea necesaria alguna promoción del trabajador.”

De ahí que en el caso se incurrió en una **abierta dilación** en la tramitación del juicio de origen, pues dada la necesaria conexión de los actos procesales, el que éstos se efectúen tardíamente o no se realicen, desfasa el ámbito temporal en que los subsecuentes actos deben desplegarse y, por tanto, los tiempos en que la controversia debe quedar resuelta.

Sin que pase desapercibido para este órgano, la carga de trabajo que pudiera tener la autoridad responsable, pero esta situación no la exime de dar cumplimiento al imperativo constitucional de impartir justicia en los términos y plazos que fijen las leyes, precisamente, porque nuestra carta magna no contempla una excepción de esa naturaleza para ajustarse al derecho de tutela jurisdiccional.

Por tanto, resulta esencialmente fundado lo que sostiene la impetrante de amparo, en relación a que la autoridad responsable trastocó su derecho fundamental contenido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de pronta impartición de justicia, en virtud que el proceso laboral sometido a su conocimiento no ha sido substanciado y decidido en los términos que señala aquella normatividad, lo cual viola flagrantemente lo dispuesto en la legislación laboral.

Sirve de apoyo a lo anterior por similitud jurídica, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor por no oponerse a la citada ley, la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito⁶, de siguiente contenido:

“JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. DEBEN ACATAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EMITIR SUS LAUDOS EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. Conforme al artículo 17 de la Constitución

6 “Registro digital: 177266; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Laboral; Tesis: IV.3o.T. J/57; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005. página 1283; Tipo: Jurisprudencia.”

Decisión. En las relatadas condiciones, al resultar sustancialmente **fundado** el concepto de violación, se impone **conceder** el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por la parte quejosa, para los efectos que enseguida serán precisados.

I. Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, deberá tomar las medidas necesarias para que se desahoguen o recaben, según sea el caso los medios de convicción siguientes:

22



promoción a la calidad educativa; 4) Lineamientos para el otorgamiento del pago correspondiente a estímulo al docente para el personal docente de educación básica y educación media superior y superior; 5) Lineamientos para el otorgamiento de pago correspondiente a bono por ajuste de calendario del bono integrado para el personal docente y de apoyo y asistencia a la educación del catálogo institucional de categorías y puestos de los modelos de educación básica; 6) Lineamientos para el otorgamiento del pago correspondiente al bono de verano; 7) Lineamientos para el otorgamiento del pago correspondiente a bono inicio de ciclo escolar; 8) Lineamientos para el otorgamiento del pago correspondiente a estímulo al docente del bono al estímulo por promoción a la calidad educativa; 9) Lineamientos para el otorgamiento del pago correspondiente a estímulo al docente; 10) Lineamientos para el otorgamiento del pago correspondiente a bono inicio de ciclo escolar del bono integrado; 11) Lineamientos para el otorgamiento del pago correspondiente a bono anual; 12) Lineamientos para el otorgamiento del pago correspondiente a bono magisterial "MG"; 13) Lineamientos para el otorgamiento del pago correspondiente a estímulo por promoción a la calidad educativa; 14) Lineamientos para el otorgamiento del pago correspondiente a bono inicio de ciclo escolar del estímulo por promoción a la calidad educativa; y, 15) Lineamientos para el otorgamiento del pago correspondiente a bono anual para el personal de apoyo y asistencia a la educación, - marcada con el número 5-.

2) Informe de Autoridad que deberá rendir el **Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Estado** -marcada con el número 6-.

b) Ofrecidas por la parte demandada *****

***** ** *****

1) Confesional a cargo de ***** ***** ***** *****

marcada con el número 1-

2) Inspección al expediente personal integrado a nombre de

***** específicamente del recibo de pago
de finiquito por jubilación, desglose (hoja de cálculo) para el pago por

concepto de finiquito por jubilación e identificación oficial a nombre de la parte actora ***** -marcada con el número 2.-

3) Informe de autoridad que deberá rendir la **Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado**, por conducto de quien legalmente lo represente -marcada con el número **4-**.

II. De ser el caso los declare desiertos.

Lo anterior, en caso de no haber lo hecho a la fecha en que esto se resuelve.

Al respecto es aplicable la tesis, anteriormente citada bajo el rubro siguiente:

“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2007).”

En el entendido que la sentencia surtirá sus efectos, hasta en tanto se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley, conforme lo establece la parte final del artículo 77 del ordenamiento legal en cita, sin comprender actos u omisiones futuras, ni efectos distintos al lineamiento arriba señalado.

OCTAVO. Anotaciones Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes “SISE”, a fin de que se refleje en el libro electrónico respectivo; en la inteligencia que deberá especificarse que la sentencia concesoria dictada en el presente asunto, fue por cuestiones de fondo.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a
***** ***** ***** ***** , en contra de la autoridad



responsable, por el acto reclamado y por los motivos precisados en el considerando sexto, para los efectos indicados en el considerando **séptimo** de la presente resolución constitucional.

SEGUNDO. Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes “SISE”, a fin de que se refleje en el libro electrónico respectivo; en el sentido que la sentencia concesoria dictada en el presente asunto, fue por cuestiones de **fondo**.

Notificación de la sentencia. Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió y firma **Martha Alicia Alanís Sánchez**,
Jueza Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, asistida de
Martín Arreola Cháidez, secretario que autoriza y da fe. **Doy Fe.**

MAAS/MAC

En Mexicali, Baja California, a **dieciséis de julio de dos mil veintiséis**, secretario adscrito al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en Mexicali, **certifica:** En términos de los artículos 113 y 119, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 56, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos en la versión pública de la ejecutoria, se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. **Do y fe.**

En esta fecha se giraron los oficios **18099, 18100 y 18101**; asimismo, se hace constar que la presente final corresponde a la sentencia definitiva dictada **el dieciséis de julio de dos mil veintiséis**, dentro del Juicio de Amparo, promovido por *********, del índice de este Juzgado.

Conste.

En términos de lo dispuesto en el artículo 28 Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano; se **certifica y hace constar** que la audiencia correspondiente, se verificó en la fecha y hora asentadas en el acta que precedió a la presente resolución, y se firma electrónicamente en horario distinto, con motivo del tiempo que implica tanto la elaboración, revisión y autorización final. **Doy Fe.-**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160993282_1359000041315972008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE						
Nombre:	MARTÍN ARREOLA CHÁIDEZ			Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA						
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.49.87			Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/07/26 20:32:29 - 15/07/26 14:32:29			Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256					
Cadena de firma:	a3 e4 c9 93 07 9b 60 d1 25 47 94 19 d9 d4 7f 85 c7 c8 c5 c7 45 a0 e6 8d c8 4c 6e 65 f8 8e d4 57 d1 8d 98 75 1d 5a ec e0 03 95 db 1a dc 49 11 d2 5c 60 61 c5 fd 0a 6d df 14 cd 3f e2 5e fd 7b 2b 18 c0 7c 7d 61 58 ea 7c 29 0f 5d 8e 2d c4 70 fc 75 bb 9a 1a ae 6e d0 d4 fb a3 dd 8b 6a 2e e8 6f e7 0b 06 9b 8b 25 74 f7 ed 0b 84 34 3e 71 4e 1a 4e fc 1b 3c ac 3a 22 8d e4 b4 ac a4 bc 7a f5 44 d9 3d c7 08 1a 11 cd 4d 15 21 a5 3b de fb 80 88 d4 9d 01 a8 a2 a8 48 4a c6 f7 ab 7b c2 6e 5f a7 9e 57 e2 8f 34 cc fc 77 47 35 93 12 e1 94 92 a8 72 05 54 cf 3b cf f8 a8 bd 4b 7e 46 a8 f6 d9 dd 29 f9 4b ce 3d d0 e8 6d 74 6b 1c e4 64 18 8f 84 85 ee 33 95 ee de 09 69 d1 bc 82 ed b9 d0 97 79 aa 9a c0 16 0d f6 0a b8 6e 5b 20 b3 e0 cb b5 9c 52 fd 0e 4b 49 ce 8b 7a 25 be f9 4b 22 d5 53 27 15 e2 b0 c0 d6 a1 8b ba 32 4a af 6c 59 bd c9 bd 1e 07 e2 04 08 44 ab fd 44 27 f5 17 84 42 72 48 40 a3 f2 a6 05 b1 ef 79 3b 22 41 aa f5 b3 80 8d d5 e5 e9 7f 8f 44 92 6e 07 31 70 7f cd 76 8c 28 39 1e 1e 73 4c c5 c8 45 0a 78 9c 9f 24 69 5c e9 74 6d 47 8c 3c 09 74 0d d1 ad a3 22 17 02 89 72 42 b7 06 e1 2d 6c 7b a1 79 fa d6 25 af 8f 52 4f 80 84 1f 62 b7 0f a6 bc 03 0c 99 c3 51 d1 58 0f					
OCSP						
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/26 20:32:29 - 15/07/26 14:32:29					
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.49.87					
TSP						
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/07/26 20:32:29 - 15/07/26 14:32:29					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la respuesta TSP:	182480983					
Datos estampillados:	uJyVFvDxzH0oHs8J4sFOA/EKEU=					



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARTHA ALICIA ALANIS SANCHEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.58.90	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/07/26 23:05:03 - 15/07/26 17:05:03	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	50 4a ff 80 7b ab 47 e2 18 3f ba e2 dc 46 f1 2c 78 c2 9b e1 a4 57 ee ff 4c fb d3 a2 f7 b3 17 5d 69 c6 c2 a9 99 4b 96 60 17 43 94 5d 82 35 4f fd b5 77 fb 2d 2c c1 40 22 cd cb 78 8b c0 5b dc 26 4e 47 a8 d6 d4 8b 06 23 3d 8b e6 86 d4 b3 75 ec 81 b3 45 69 36 46 e7 48 12 9e 09 52 e7 15 5d 23 df ca 4b 19 bd e6 06 5c af e1 c3 9a 07 d5 4e 06 69 59 6d 86 28 63 f6 aa 4d 2b d4 0c 31 72 28 87 15 17 f9 f6 47 f6 7b e4 aa d6 88 79 08 5f 4c 29 09 7e 1a f7 b4 3f 96 4a 64 24 6a a3 7b 03 d7 d3 86 68 51 e5 40 42 c5 29 13 b4 bf 9c 80 54 d5 78 c5 69 e4 af 6e b7 9a 96 e6 c2 9a 05 e6 84 82 60 44 b4 22 f2 22 c2 9f 4a 05 89 96 05 36 e6 4b ab 7f 29 23 71 a9 4a 0a b6 19 a0 5c 2c 9d 07 1d 08 0b d0 41 26 84 06 b9 c5 ab 33 9d a5 18 ba fd 7b a9 a1 06 45 d4 14 67 05 6f 8a 1c d4 94 ac b8 ef ca df 38 28 37 9b 7c 38 b9 0f bd 34 f2 de 52 86 ce 00 29 1f 66 3f 07 7c b2 64 27 28 de 1e 8a 3f be bd 7b df 91 cc 3d 38 bb 72 17 3f 1f e6 45 d5 99 12 71 fc ae 6f c1 69 88 d8 b0 49 ce 1f 0f 1a fb 05 d4 da d8 10 ed 38 cf b3 9c 6d 11 1f ad b7 31 3d d2 03 b8 c8 c2 8f 61 19 ee b0 82 45 7d 53 de 1b c4 1b 14 ee 38 3d 48 d7 3b 9a 87 e2 60 fa 14 fb 66 d6 e7 dd 7c 09 81 0b dc 0c 4f 49 d0 55			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/26 23:05:02 - 15/07/26 17:05:02			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.58.90			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/07/26 23:05:03 - 15/07/26 17:05:03			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	182659769			
Datos estampillados:	O9ehR7fdNFD1wzE9dvLUaWezcp0=			

El quince de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Martín Arreola Cháidez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.